



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00551-02
DEMANDANTE: ALVARO CHACON PINZON
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Álvaro Chacón Pinzón contra ARL Colmena.

ANTECEDENTES

1-. Solicita el demandante, por intermedio de apoderado judicial, que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.1-. Que se declare que la Empresa Drummond Ltd. realiza aportes al sistema de seguridad social entre ellos a la Administradora de Riesgos Laborales, Colmena Seguros ARL, por el señor Álvaro Chacón Pinzón, por ser este su trabajador vinculado.

1.2-. Que se declare que mientras estuvo vinculado laboralmente, se le generaron 11 incapacidades entre el 16 de enero de 2014 hasta el 18 de febrero de 2015.

1.3-. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la demandada ARL Colmena Seguros, a reconocer y pagar las 11 incapacidades.

1.4-. Que se condene a la demandada a pagar los intereses moratorios.

1.5-. Que se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho.

2. Como fundamento fáctico de lo pretendido, relató:

2.1-. Que desde el 26 de octubre de 1995 ingresó a trabajar a Drummond Ltd., desempeñando sus funciones en óptimas condiciones.

2.2-. Que, a partir del año 2010, comenzó a presentar disminución y detrimento en su salud, iniciando tratamientos médicos por varias patologías, entre las cuales están:

- Ruptura traumática de disco vertebral
- Espondilosis cervical
- Discopatía C3-C4 hasta C7-T1
- Espondilosis lumbar
- Discopatía L2-L3 hasta L5-S1
- Síndrome de túnel carpiano

2.3-. Refirió que, las anteriores patologías fueron catalogadas como profesionales y debidamente aprobadas por su EPS Salud Total y por la ARL Colmena.

2.4-. Manifestó que, fue incapacitado de forma continua por parte de su EPS Salud Total, las cuales fueron canceladas por esa entidad hasta el día 180.

2.5 Indicó que, los pagos de las incapacidades generadas a partir del día 181 le corresponde realizarlos a la demandada, quien no ha dado cumplimiento al pago de 11 incapacidades.

2.6-. Que en razón al incumplimiento de la encartada, se vio obligado a interponer acción de tutela en el año 2014, en las que solicitó el pago de 6 incapacidades, la cual correspondió por reparto al Juzgado 19 Civil Municipal de Bucaramanga; quien a su vez profirió sentencia el 30 de abril de 2014 tutelando los derecho incoados.

2.7-. Señaló que, para lograr el cumplimiento de la sentencia, promovió un incidente de desacato, sin embargo, mediante auto del 14 de julio de 2014 le fue negado, por cuanto ya le fue cancelada la indemnización.

3. La demanda fue admitida por auto de fecha 30 de enero de 2016, en el mismo proveído se dispuso a notificar y correr traslado a la ARL Colmena Seguros (folio 100 del plenario), entidad que contestó la demanda el día 22 de marzo de 2017 (folio 118 a 166 ibidem) oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo las que denominó: “inexistencia de la obligación de parte de Colmena Seguros, respecto del pago de incapacidades temporales de origen común – ausencia de cobertura”, “inexistencia de la obligación por parte de Colmena Seguros, respecto del pago de las incapacidades temporales aportadas por el actor”, “pago por parte de Colmena Seguros”, “cumplimiento de la Ley sustancial por parte de Colmena Seguros”, “prescripción de las pretensiones económicas”, “indebida liquidación de incapacidades temporales alegadas”, “cualquier otra excepción y/o excepciones perentorias que se demuestran dentro de proceso”, “buena fe” y “compensación”.

3.1.-. Se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento en la que asistió solamente la parte demandada, seguidamente se escuchó los alegatos de conclusión de la encartada y se profirió la sentencia que hoy se revisa, mediante la cual el juez absolvió a la demandada, declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada, y se condenó en costas al demandante.

LA SENTENCIA CONSULTADA

4. Como consideraciones de lo decidido, adujo que de acuerdo al certificado obrante a folios 163 a 166, no se logra establecer si la empresa Drummond Ltd. cotizó hasta a esa fecha los aportes a la ARL Colmena o a otra ARL, como indica el demandante; en lo referente al pago de las incapacidades señaló que con fundamento de la Ley 100 de 1993, corresponde el pago a la AFP y a la ARL, además se creó la Ley 776 de 2002, en la que se definieron los estados de invalidez temporal, y se estableció que las incapacidades por enfermedad laboral corresponde a la ARL.

4.1.-. Que conforme las pruebas documentales por la demandada, la ARL Colmena Seguros le canceló al actor por concepto de incapacidades temporales causadas antes de las calificaciones de invalidez, la suma de \$20´407.938; así mismo le reconoció y pagó el 12 de diciembre de 2014 una indemnización por incapacidad permanente parcial por valor de \$32´395.096, y el 1º de marzo de 2017 le pagó otra indemnización por incapacidad parcial permanente por valor de \$42´398.164; de lo que logró inferir que el actor tuvo 2 calificaciones de pérdida de capacidad laboral; así mismo señaló que, las incapacidades que se reclaman fueron causadas con posterioridad a la segunda calificación, y en ese sentido al haberse realizado el pago de la indemnización, se suspende

la obligación de la ARL Colmena Seguros de reconocer los pagos de las incapacidades posteriores.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5. De conformidad con el artículo 69 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

6. El problema jurídico que le corresponde a esta Sala revisar, se contrae a determinar si le asistió la razón al juez de primera instancia, al absolver a la demandada del pago de los subsidios por incapacidad temporal expedidos por el médico tratante, por haber reconocido al afiliado la indemnización por incapacidad permanente parcial.

7. Para empezar, es menester replicar lo que la jurisprudencia patria suele pregonar en torno al subsidio por incapacidad laboral, como aquel que hace parte del esquema de prestaciones económicas que el legislador diseñó con el objeto de cubrir a los afiliados al sistema general de seguridad social integral, frente a las contingencias que menoscaban su salud y su capacidad económica.

7.1-. En concreto, añade la jurisprudencia, el subsidio cumple el propósito de sustituir el salario cuando el trabajador debe ausentarse del lugar en que cumple sus actividades laborales, tras sufrir una enfermedad o un accidente que le impide desempeñar temporalmente su profesión u oficio (Corte Constitucional sentencia T- 333 de 11 de junio de 2013).

7.2.-Este subsidio, sucedáneo del salario se debe reconocer al afectado con una incapacidad, cuyo estudio se encuentra en verificación por los organismos competentes, en aras de determinar si al final del tratamiento se espera una recuperación del paciente, denominado concepto de rehabilitación, o si por el contrario, su tratamiento degenerará en una incapacidad permanente o en una invalidez; por lo que en el entretanto, cobra sobrada importancia el subsidio de incapacidad, en la medida en que se constituye en el soporte de su subsistencia; aspecto que no ofrece polémica, mientras los términos de rehabilitación, o de no rehabilitación se estén cumpliendo, en orden a que concluyan con su rehabilitación o readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o muerte, en los términos que lo precisan las voces finales del primer inciso del artículo 3 de la Ley 776 de 2002, puesto que hasta que estos momentos no se hayan producido, el subsidio cobra vigencia.

7.3-. Y no hay polémica por cuanto la entidad de seguridad social competente (EPS o Fondos de Pensiones, en el sistema de riesgos comunes, o las ARL en riesgos laborales), son las llamadas al reconocimiento de tales subsidios, como las dos últimas son las encargadas de pagar las pensiones, en cada uno de esos riesgos.

8-. La situación se agrava cuando los términos previstos en las normas o sus complementos, rebasan los límites, sin una definición real, o estos concluyan, en riesgos comunes, con una pérdida de la capacidad laboral inferior al 50%, y la persona no puede reintegrarse al trabajo por cuanto subsisten nuevas incapacidades expedidas por el médico tratante. O, cuando en riesgos laborales, algo similar ocurra con el trabajador a quien previamente se le haya declarado una incapacidad permanente parcial, e incluso, se le haya reconocido la indemnización pertinente como sucede en el caso sub iudice.

8.1-. Sobre este particular la Corte Constitucional al hacer un recorrido a los pasos y términos que disponen los entes de la seguridad social, concretamente, para este caso, la ARL, desde el mismo instante en que su produce la contingencia, pregonó lo siguiente:

“Del análisis de las normas citadas (Decreto 2463 de 2001, y Ley 776 de 2002, entre otras), debe resaltarse que para determinar las prestaciones económicas a las que tienen derechos los afiliados al Régimen General de Riesgos Laborales en casos de accidente de trabajo o enfermedad laboral, es importante determinar la naturaleza de las incapacidades médicas que genera el evento catastrófico, las cuales pueden ser temporales o permanentes. Si las incapacidades son temporales, debe establecerse si existe concepto favorable de rehabilitación del afectado. Si se expide tal concepto, las administradoras de riesgos laborales deben reconocerle al trabajador subsidios por incapacidad temporal durante 180 días, prorrogables por otros 180 días. Adicionalmente, si luego de este lapso se reitera el concepto médico favorable de rehabilitación, este lapso puede ser prorrogado por 360 días adicionales. Esto quiere decir que en el evento de accidentes de trabajo o enfermedades laborales, las normas legales consagran el reconocimiento del subsidio por incapacidad laboral por un lapso de 720 días, cuando existe concepto favorable de rehabilitación.

Por otra parte, cuando exista concepto desfavorable de rehabilitación integral, se debe establecer si su incapacidad es parcial o superior al 50%, por medio de un dictamen de pérdida de capacidad laboral. En el evento en que la incapacidad sea permanente parcial, el afiliado tendrá derecho al reconocimiento de una indemnización. Y si se concluye que la incapacidad es superior al 50%, este tendrá derecho a una pensión de invalidez, cuando cumpla con las demás condiciones legales y constitucionales para ello” (Sentencia T-777 de 2013)”.

8.2-. Como antes se indicó, el subsidio por incapacidad laboral generada por un accidente de trabajo o una enfermedad laboral es una prestación económica reconocida por el Sistema General de Riesgos Laborales con la que se busca garantizar, entre otros, los derechos fundamentales al mínimo vital y a la salud de las personas que sufren una incapacidad temporal como consecuencia del desarrollo de sus actividades laborales.

8.3-. En el caso de marras, se alude a: i) que en 2010, el demandante, empezó a manifestar problemas en su salud relacionadas con la actividad que desarrollaba en el banco, ii) que el 29 de agosto de 2012 fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 16,41% de origen profesional (folio 152 y 153), iii) que el 30 de noviembre de 2012 se le canceló una indemnización por valor \$32´395.096 por concepto de incapacidad permanente parcial (folio 145 y 150), iv) que el 20 de agosto de 2013 se le calificó nuevamente, con una pérdida de capacidad laboral 20,40% de origen profesional (folio 158), v) que el 31 de octubre de 2013 se le canceló la suma de \$42´398.164 por concepto de indemnización por incapacidad parcial permanente (folio 147 y 148), vi) Que el actor continuó con incapacidades a partir del 16 de enero de 2014, acumulando un total de 11 nuevas incapacidades médicas, así:

No. Incapacidad	inicia	Finaliza	días incapacidad	folio prueba
71664881	01/16/2014	01/25/2014	10	fl.38
	01/24/2014	02/22/214	30	fl.39
75544184	3/07/2014	03/26/2014	20	fl.40
76807232	03/27/2014	03/28/2014	2	fl.41
	03/29/2014	03/31/2014	3	fl.42
75561709	4/01/2014	4/07/2014	30	fl.43
	8/04/2014	04/19/2014	30	fl.44
	20/04/2014	19/05/2014	30	fl.45
	16/07/2014	18/07/2014	30	fl.46
100526785	11/09/2014	13/09/2014	3	fl.52
	01/20/2015	02/18/2015	30	fl.53

8.4-. Lo hasta acá expuesto permite colegir, que la ARL demandada no ha dado cumplimiento de cara a los preceptos normativos que rigen a materia, al negarse a reconocer y pagar el pago de los subsidios de incapacidad médica, generados con posterioridad a la segunda calificación de invalidez, con lo cual al encartada no queda exonerada al reconocimiento del subsidio por incapacidades médicas que se generaron con posterioridad, teniendo en cuenta además que las mismas fueron ordenadas por el médico tratante, porque persiste el quebrantamiento de salud, por las mismas patologías que inicialmente fueron sometidas a calificación de invalidez; además por las razones que a continuación se exponen.

8.4.1-. Sentado lo tiene el alto Tribunal Constitucional, con base en el principio constitucional de igualdad y en la protección especial de las personas con discapacidad, que no son incompatibles: la indemnización por la incapacidad permanente parcial y el subsidio que genera la incapacidad temporal expedida por el médico tratante. En sus pasajes pertinentes decantó:

"Adicionalmente, la Sala de Revisión considera que existen buenas razones para concluir que las dos prestaciones económicas sí son compatibles. Si se interpretara que las dos prestaciones económicas son incompatibles, se llegaría a la conclusión que una persona con una pérdida permanente parcial de su capacidad laboral, derivada de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, tan sólo se le podría reconocer una indemnización máxima de 24 salarios base de liquidación (2 años). Esto significaría que el Sistema General de Riesgos Laborales le ofrece la misma protección máxima a una persona con incapacidad temporal que a una persona que perdió en forma permanente y parcial su capacidad laboral, sin tener en cuenta que en términos de equidad esta última se encontraría en una situación más desfavorable que aquella, conclusión contraria al principio constitucional de la igualdad material.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que las personas que han sido calificadas con una pérdida permanente parcial de su capacidad laboral son personas con discapacidad. Esta condición implica que gozan de una protección especial por parte del Estado, en virtud de lo establecido en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales suscritos por Colombia, lo cual obliga al Estado a adoptar medidas tendientes a lograr que el derecho a la igualdad de este grupo de personas sea efectivo. Por lo tanto, la interpretación sobre que la cancelación de los subsidios por incapacidad es incompatible con la indemnización por pérdida permanente parcial de la capacidad laboral, llevaría a concluir que el Sistema de Seguridad Social le ofrece la misma protección económica a las personas con discapacidad que a las personas con incapacidades temporales, conclusión que sería contraria a la Constitución y que desconocería la protección especial de este grupo de personas" (Sentencia de tutela ya reseñada).

8.4.2- Esa compatibilidad entre ambas prestaciones económicas, pervive mientras no se hayan cumplido los 720 días de generación de incapacidades pagadas, en el sistema de riesgos laborales, por la Administradora de dicho riesgo, puesto que si supera ese umbral de pago de incapacidades, cómo sucedió en la acción de Tutela T- 468 de 2010 que sirvió de precedente a la T-777 de 2013, citada por la a- quo, en todas las cuales se negaron los amparos constitucionales, por cuanto:

"En esa oportunidad, la Corte concluyó que la entidad encargada del reconocimiento de los subsidios por incapacidad no había vulnerado los derechos de la actora, porque ya le habían reconocido los subsidios por incapacidad por un lapso superior al señalado en las normas vigentes.

Siguiendo el precedente expuesto, la Sala Primera de Revisión debe concluir que Colpatria S.A. no le vulneró los derechos fundamentales al señor César Arango Marín con la decisión de suspenderle la cancelación de los subsidios por incapacidad laboral, ya que las normas legales consagran el reconocimiento de esa prestación por un lapso máximo de 720 días y, en el caso concreto, el actor recibió ese subsidio por cerca de 1272 días".

8.4.2.1.-Con arreglo a lo señalado, entonces, la ARL que pretenda liberarse del reconocimiento del subsidio temporal cuando ya ha hecho efectivo el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, deberá acreditar que superó el número de días, pagos, por la incapacidad temporal expedidas por el médico tratante, esto es, más de 720 días, hipótesis que estuvo lejos de ofrecerse en el caso que nos ocupa; pues la demandada en ningún momento desvirtuó los dichos del acto, ni probó haber reconocido más de 720 días en incapacidades médicas, pues tan sólo se limitó a argumentar que ya había indemnizado en 2 ocasiones al actor por la pérdida de capacidad permanente parcial. Por último,

8.4.3-. Si bien el Ministerio del Trabajo emitió circular 0010 de febrero 3 de 2017, en el que se advierte que en los casos en que inicialmente se efectúe la calificación de pérdida de capacidad laboral y se determine la incapacidad permanente parcial y el reconocimiento de la indemnización, y posteriormente se presenten nuevas incapacidades ante las secuelas o progresiones de eventos profesionales, cual ocurre en el sub-lite, la ARL debe reconocer dichas incapacidades temporales.

8.4.3.1-. Es más, indicó que la Superintendencia Financiera deberá investigar y sancionar a las ARL cuando incumplan tal normativa.

9-. De acuerdo, a lo reseñado habrá de revocarse la decisión consultada, en razón a que se encuentra probada la obligación de la ARL de cancelar las incapacidades medicas reclamadas, para lo cual habrá de tenerse en

cuenta el ingreso base de cotización, con el cual cotizó el demandante los aportes a riesgos laborales.

10-. Como el demandante solicita el reconocimiento de intereses moratorios, considera esta judicatura que no proceden los mismos, por no tratarse del reconocimiento de una pensión; en su lugar y teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, se condenará a la demandada indexar las condenas, en el momento en que se aplique el pago de las incapacidades.

11-. De otro lado, teniendo en cuenta que la encartada propuso la excepción de prescripción, considera esta Corporación que no tiene vocación de prosperar, en tanto que la primera incapacidad que se reclama, se generó a partir del 16 de enero de 2014 (folio 38), y de acuerdo al acta de reparto obrante a folio 85, acudió a la jurisdicción ordinaria laboral el 10 de junio de 2016, por lo que el derecho no se encuentra afectado por el fenómeno prescriptivo; así mismo se declararán no probadas las demás excepciones propuestas por cuanto de acuerdo a lo discurrido, se probó con suficiencia la existencia de la obligación de pagar las incapacidades por parte de la demandada.

12-. Las costas serán a cargo de la demandada en primera y segunda instancia por la suma equivalente a un (1) SMLMV liquidadas de forma concentrada en primera instancia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 10 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas, en su lugar se **CONDENA** a la ARL Colmena Seguros, a reconocer y pagar debidamente indexadas las siguientes incapacidades en la forma indicada en la parte motiva:

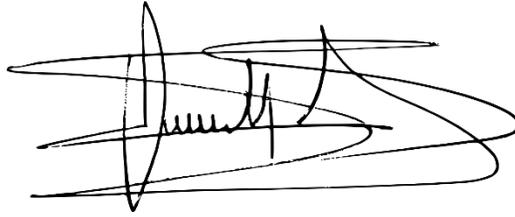
No. Incapacidad	inicia	finaliza	días incapacidad
71664881	01/16/2014	01/25/2014	10
	01/24/2014	02/22/2014	30
75544184	3/07/2014	03/26/2014	20
76807232	03/27/2014	03/28/2014	2
	03/29/2014	03/31/2014	3
75561709	4/01/2014	4/07/2014	30
	8/04/2014	04/19/2014	30
	20/04/2014	19/05/2014	30
	16/07/2014	18/07/2014	30
100526785	11/09/2014	13/09/2014	3
	01/20/2015	02/18/2015	30

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada, por lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Magistrada